

actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza solo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción solo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que solo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditadas "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTs 25-04-1989, 2-01-1191 Y 25-05-1991, ENTRE OTRAS) ASÍ COMO LA DOCTRINA DE LOS Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1989, en ambos casos de las Salas de Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales casos, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos.

CUARTO. - Resultando que no obstante la resolución citada por la demandada ha de partirse del criterio establecido por el Tribunal Supremo, Sala Tercera en Sentencia de 6 de Mayo de 1996, en tanto que el acta carece de presunción de certeza ante una apreciación global constando en el acta impugnada una falta de descripción de las funciones concretas de la persona relacionada en el acta, no bastando con la reseña del acometimiento de los labores propios de un grupo profesional - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, 513/98, de 21 Julio-.

Siendo así que si bien se comparte el hecho de que no se precisa la comprobación directa de cada uno de los extremos de la relación laboral a los efectos pretendidos, la mera referencia al acometimiento de funciones de un grupo profesional sin relacionar una completa descripción de los hechos directamente apreciables por quien la extiende enervan la presunción de certeza del acta, máxime atendida la naturaleza sancionadora del procedimiento administrativo en cuyo contexto es impuesta la sanción impugnada, y al que resultan de aplicación los principios del proceso penal con todas sus consecuencias.

Resultando por las razones expuestas que desvirtuada la eficacia del acta aquí impugnado no resulta posible la extracción de ninguna presunción de conformidad con el artículo 386 de la LEC de la que pueda fundamentarse la adecuación a derecho de la sanción aquí impugnada, debiendo ser revocada la misma, y condenada la administración demandada a estar y pasar por los términos de dicha declaración.

QUINTO. - Por último, en aplicación de lo establecido en el art. 97.4 LJS, se indica que la presente Resolución es firme (ex art. 191 LJ S). Además se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por **YUNS MODI, S.L.** contra **DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA; FAOUZI ZIZAOUI**, revocando la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno a la actora por resolución de 25-2-19, condenando a los demandados a estar y pasar por los términos de dicha declaración, con los efectos que legalmente le son inherentes en orden a sus respectivas responsabilidades.

La presente Sentencia es firme, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a FAOUZI ZIZAOUI, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de MELILLA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de la resolución es que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

BOLETÍN: BOME-B-2019-5707

ARTÍCULO: BOME-A-2019-972

PÁGINA: BOME-P-2019-3180

CVE verificable en <https://bomemelilla.es>